



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico - Meta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 590 40 89 001 **2019 00035 00**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENaida HOYOS GRISALES
Demandado: LUIS FERNANDO CABRALES LIZCANO
Asunto: **Auto**
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por la señora CENaida HOYOS GRISALES, identificada con C.C. N° 40.379.887, actuando en nombre propio, en contra del ciudadano LUIS FERNANDO CABRALES LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No.13.487.325.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante auto de fecha catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, CENaida HOYOS GRISALES y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por la acreedora.

El Despacho incorporo al proceso mediante proveído del 2 de junio de 2021, la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal y por aviso del demandado, expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, donde se observa que fue recibido en la dirección indicada, por la señora LAURA CABRALES y por el demandado LUIS FERNANDO CABRALES LIZCANO, para el 21 de agosto de 2019 y 24 de septiembre de 2019, quien dentro del término que tenía para contestar la demanda y proponer excepciones no contesto, ni propuso excepción o recurso alguno.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por*



medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrán seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante, en un (1) título valor acta de conciliación, de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por las partes ante la Inspección Municipal de Policía de Puerto Rico- Meta, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, moneda legal (\$1.500.000.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor suscrito por el obligado LUIS FERNANDO CABRALES LIZCANO.

Los instrumentos antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado LUIS FERNANDO CABRALES LIZCANO, a favor de la demandante CENaida HOYOS GRISALES quien instaura la acción judicial en nombre propio, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la



obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del catorce (14) de mayo de (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO CABRALES LIZCANO, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de mayo de (2019), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$105.000.00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ